

de los aspirantes inscritos al concurso de méritos correspondiente A LA CONVOCATORIA 429 DE 2016, PARA EL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 3 CON CÓDIGO 222.

En razón y mérito de lo anterior el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela frente a los derechos constitucionales fundamentales invocados por la señora **MARTHA NURY BOLIVAR, identificada con C.C. No. 43.578.756.**

SEGUNDO: La presente sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

TERCERO: Si no fuere impugnada la decisión envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Se insta al a Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que, por medio de la página web dispuesta para tal fin, notifique el presente fallo a todos y cada uno de los aspirantes inscritos al concurso de méritos correspondiente A LA CONVOCATORIA 429 DE 2016, PARA EL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 3 CON CÓDIGO 222.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la tutela a las partes tal como lo establece el artículo 30 del decreto 259 de 1991.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

2. **QUE SE ORDENE** la modificación inmediata de la lista de elegibles publicada mediante Resolución 20192110071185 del 18 de junio de 2019, y se proceda a hacer la respectiva actualización de la misma, de acuerdo a las variaciones que pueda haber una vez se falle la presente tutela.
3. **QUE SE ORDENE:** Que se tutelen mis derechos a la igualdad y al debido proceso (aplicación de la norma más favorable y legalidad).

Según la prueba documental que obra en el escrito de tutela, se evidencia que efectivamente la señora BOLÍVAR, presentó reclamación ante la CNSC el día 5 de junio de 2019, en la cual presentó reclamación contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes, para la Convocatoria 429 – Antioquia de 2016 al OPEC 44107, ya que considera que no se tuvieron en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y en educación formal la maestría; así mismo se observa que la CNSC el 18 de junio del corriente año, emitió respuesta a la reclamación de la publicación de pruebas de valoración de antecedentes, (la cual se transcribió anteriormente). Y concluyó que por las razones expuestas se **RATIFICA** el puntaje obtenido por la aspirante en la prueba de valoración de antecedentes, publicado en el aplicativo SIMO el día 28 de mayo de la presente anualidad, siendo así no se advierte la vulneración de ningún derecho fundamental por parte de los accionados, máxime cuando el acuerdo que regula el concurso estableció unas pautas para su cumplimiento el cual fue de público conocimiento de la actora.

Tampoco se evidencia que haya existido un tratamiento desigual en contra de la actora, su petición ha sido resuelta de conformidad con artículo 78 del acuerdo contentivo de la convocatoria 429 de 2016, en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como ya se indicó, la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en que la acción de tutela resulta improcedente cuando exista otro medio judicial de defensa; salvo en aquellos casos en que resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo que no se evidencia en el presente caso; pudiendo entonces el accionante acceder a la vía ordinaria.

Por lo anterior, se concluye que el tutelante cuenta con la vía judicial para hacer valer sus derechos, pues no puede pretenderse que por medio de la vía de tutela, se ordene modificar las normas establecidas para aportar los requisitos exigidos en un concurso de méritos, a más que el juez de tutela no está facultado para emitir una resolución que modifique la lista de elegibles, pues ello compete exclusivamente a la autoridad administrativa, ya que a este no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende (Corte Constitucional en sentencia T-038 de enero 30 de 1.997), motivos por los cuales no se concederá la tutela presentada frente a los derechos invocados en la misma.

Se insta al a Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que, por medio de la página web dispuesta para tal fin, notifique el presente fallo a todos y cada uno.

por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido. (Resaltos del despacho)

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ASUNTO EN CONCRETO

Es en la acción de tutela donde, el juez actúa para equilibrar las cargas y sin desplazar a las competencias de las demás autoridades, con el objetivo de hacer prevalecer los derechos fundamentales, que son la razón de ser del Estado Social de Derecho.

Se tiene que, en el presente caso, la señora **MARTHA NURY BOLÍVAR**, presenta la acción constitucional con el fin que se le protejan derechos fundamentales tales como el derecho a la igualdad y al debido proceso, consagrados en la C.N. de Colombia:

Artículo 13 de la C.N., el cual manifiesta: "...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...".

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Así mismo la señora **BOLÍVAR**, solicita al Juez Constitucional, que:

1. **QUE SE ORDENE** de nuevo la calificación de mi postulación, y se me otorguen los 30 puntos por concepto de maestría, y los puntajes que se me determinen por educación para el trabajo y desarrollo humano una vez el Juez analice este aspecto, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el presente libelo.

requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable[15]; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

...Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) **las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si

(...)

Ahora bien, si el titular de la acción correspondiente, es decir, la persona así protegida por el ordenamiento jurídico, hace uso de ella y, en efecto, tiene acceso a la administración de justicia, su demanda de defensa judicial ha sido satisfecha, quedando, eso sí, sujeto a la decisión del tribunal competente, y no tiene razón alguna para acudir a un mecanismo como la tutela, ideado precisamente para cuando esos otros medios específicos, previstos y regulados, que le dan acceso a la administración de justicia, no existen.”.

Así mismo, en Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992 de la cual fue M.P. el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sostuvo la H. Corte Constitucional que la Acción de Tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance de la actora, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales...”.

“En múltiples oportunidades esta Corporación en Sentencia T-112-2014, ha precisado “... que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto[13]. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[14], el cual debe cumplir con los

pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.”

Clara ha sido la norma, al señalar que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de raigambre constitucional, y no para garantizar los derechos que gozan de protección legal. El Artículo 2 del Decreto 2591, que reproduce lo normado en el Art. 86 de la Constitución Nacional, establece:

“La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales...”

Y el artículo 6° ibidem, contempla:

“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

De las disposiciones citadas se deduce que para la prosperidad de la tutela se requiere: a) La vulneración de un derecho fundamental constitucional; y b) Que no exista otro medio judicial para la defensa del derecho afectado.

Con fundamento en esas mismas normas, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se le utilice como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Con respecto a este tema precisó la Corte Constitucional en Sentencia T-07 del 13 de mayo de 1992:

“...la acción de tutela no procede, según el artículo 86 de la Carta, cuando el presunto afectado disponga de otros medios de defensa judicial.

Allí radica precisamente la naturaleza subsidiaria de esa acción, la cual no es mecanismo alternativo o sustitutivo de los procesos que, de conformidad con las reglas constitucionales y legales, están a cargo de las distintas jurisdicciones.

Insiste la Corte en que la única posibilidad de intentar la acción de tutela, cuando se dispone de otros medios judiciales para la protección del derecho que se invoca, es la que resulta de un inminente perjuicio irremediable...

Como mecanismo de defensa y protección efectiva de los derechos fundamentales la Constitución Política consagra la acción de tutela en su artículo 86 para que los derechos que se vulneran obtengan protección inmediata en tanto el Juez observe que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, e imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Su trámite corresponde a un procedimiento preferencial breve, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por el particular o la autoridad pública correspondiente, la cual tiene carácter esencial subsidiario, que tan sólo procede instaurarla si la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, además de que es inmediata porque se trata de un asunto breve, un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación u amenaza.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL.

La acción de tutela procede como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “*perjuicio irremediable*”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Ahora bien, en sentencia T- 177 de 2011 precisó la Corte Constitucional al respecto:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos...Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia

meses dan el puntaje máximo en experiencia profesional relacionada 40 puntos.

De acuerdo a lo anterior la posición obtenida en la lista de elegibles conformada mediante Resolución 2019211007185 de junio 2019, se dio con el lleno de los requisitos y de acuerdo al puntaje obtenido en cada una de las pruebas.

EQUIVALENCIA ESTUDIO Y EXPERIENCIA:

Bajo el entendido de que en la OPEC 44107 no se estableció que aplicaban las equivalencias de Ley, sino que dentro de los requisitos se establece una alternativa de experiencia, no presenté reclamación frente a la valoración de antecedentes. Ahora bien, en caso de que dicha alternativa de experiencia sea comparable con las equivalencias de Ley de experiencia sea comparable con las equivalencias de Ley de experiencia sea comparable con las equivalencias de Ley de experiencia sea comparable con las equivalencias de Ley de experiencia sea comparable con las equivalencias de Ley de experiencia sea comparable con las equivalencias de Ley y esto sea aplicado a la señora MARTHA NURY BOLIVAR, de acuerdo a sus requerimientos, solicito que esto mismo sea aplicado en mi caso, en cuanto a validar dos años de experiencia profesional relacionada por Título de postgrado en la modalidad de Educación Formal para obtener un puntaje TOTAL de 60, en la prueba de valoración de antecedentes.

Solicito se requiera a la señora MARTHA NURY BOLIVAR, informar donde obtuvo la información sobre la valoración que se hizo de mis antecedentes, dado que dicha información no fue publicada en el SIMO.

Solicito se revise si la experiencia a que hace mención la señora MARTHA NURY BOLIVAR, corresponde a experiencia profesional o efectivamente si es experiencia profesional relacionada con factores de riesgo sanitario y el sector salud, de acuerdo con el propósito de la OPEC 44107.

Solicito se le recuerde a la señora MARTHA NURY BOLIVAR, que debe abstenerse de utilizar información personal mía, dado que en ningún momento le he dado autorización alguna para hacerlo y con ello vulnera mis derechos a la intimidad y habeas data.

- F) Mediante escrito allegado al Despacho el 18 de corrientes mes y año, la señora DIANA MILENA PRECIADO ARROYAVE, manifiesta: "... Solicito revise la calificación de mi postulación en los mismos términos exigidos por la señora MARTHA NURY BOLIVAR, solicito se aplique lo que más convenga de acuerdo a las decisiones que determine el Juez, y la respuesta dada a la reclamación realizada a la CNSC el día 5 de junio de 2019, la cual fue respondida mediante Oficio del 18 de junio de 2019, lo anterior para que sea tenida en cuenta dentro del proceso iniciado en dicho Juzgado y se aplique lo más favorable para mi caso..."

Como es procedente entrar a resolver de fondo sobre este asunto, a ello se seguirá partiendo de éstas,

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto número 1382 del 12 de Julio de 2000, por el cual se establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para su conocimiento.

obtenido por la aspirante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, publicado en el aplicativo SIMO el día 28 de mayo de la presente anualidad. Así mismo se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004, en su artículo 33. Finalmente se informa a la aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

- C) Mediante escrito allegado al Despacho el 13 del presente mes y año, la **DRA. CALUDIA HELENA ARENAS PAJON, Secretaria de Salud de la Alcaldía de Medellín**, manifiesta al Despacho: "... La Secretaria de Salud de Medellín, se permite manifestar que no es la dependencia competente para emitir respuesta a la presente acción constitucional, debido a que el Decreto Municipal con fuerza de Acuerdo 883 de 2015, "Por medio del cual se adecúa la Estructura de la Administración Municipal de Medellín, las funciones de sus organismos, dependencias y entidades descentralizadas, se modifican una entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones", ha dispuesto que los asuntos relacionados con la estructura organizacional del ente central, la gestión integral del talento humano, el servicio a la ciudadanía, la gestión de la información, la planeación organizacional y el direccionamiento de los sistemas y modelos organizacionales y la tecnología para el mejoramiento continuo, le corresponde a la Secretaria de Gestión Humana y servicio a la Ciudadanía. De conformidad con lo expuesto procedemos a dar traslado a la mencionada secretaria para lo pertinente, y se solicita comedidamente a su Despacho exonerar de toda responsabilidad a la Secretaría de Salud de Medellín.
- D) Mediante escrito allegado al Despacho el 16 de los corrientes mes y año, el DR. JAIRO ALBERTO CANO PABÓN, obrando en calidad de secretario de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional y actuando en representación del Gobernador de Antioquia, manifiesta: "... Debemos mencionar que el empleo con OPEC 44107, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 222, grado 03, ofertado dentro de la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia, y para el cual se inscribió la señora MARTHA NURY BOLÍVAR, es un empleo que no pertenece a la planta de cargos de la Gobernación de Antioquia, sino que pertenece a la Alcaldía de Medellín, en consecuencia solicitamos desvincular a la Gobernación de Antioquia de la presente acción de tutela.
- E) Mediante escrito allegado al Despacho el 18 de corrientes mes y año, la señora **CAROLINA AGUDELO RODRIGUEZ**, manifiesta al Despacho: Cumplimiento de requisitos: Fui inscrita a la Convocatoria No. 429 de 2016, con el I.D. DE IDENTIFICACIÓN DE Aspirante No. 47112260 para aplicar al cargo de Profesional Especializado número **OPEC 44107**, con los siguientes requisitos: (...) fui admitida al concurso al cumplir con los requisitos establecidos para la OPEC 44107 en la alternativa de estudio, dado que la ingeniería ambiental hace parte del núcleo básico del conocimiento de la ingeniería sanitaria y se aplicó la alternativa de experiencia de 42 meses de experiencia de 42 meses de experiencia profesional relacionada. Obtuve en la valoración de antecedentes un puntaje total de 50 (Resultado Prueba), destacándose que se obtuvo 0 puntos en el componente de Educación Formal (Profesional) de los 40 posibles. (...). Se validaron noventa y seis punto ochenta y tres (96.83) meses de experiencia relacionada para valoración de antecedentes de los cuales 49

Ahora bien, dando claridad a la postura de la accionante se evidencia que para la prueba de valoración de antecedentes no es posible tener en cuenta la equivalencia de experiencia, debido que la misma es establecida por el empleo solo para el cumplimiento de requisitos mínimos, cuando este no sea cumplido en primera instancia.

Como lo señalan los decretos reglamentarios de la Ley 909 de 2004, es potestativo de la entidad la aplicación de las equivalencias, sin que sea posible que disminuyan o aumenten los requisitos contenidos en el decreto así, la entidad al establecer su manual de funciones y competencias laborales, podrá determinar si hay lugar a la aplicación de las equivalencias en alguno de los empleos o en todos, es decir, es discriminatorio de la entidad determinar la aplicación de las mismas...".

La CNSC en respuesta a la reclamación efectuada por la señora MARTHA NURY BOLIVAR, le manifestó: "...

Respecto a lo manifestado por la aspirante, donde indica "(...) solicito que se analice mi educación formal ya que no me colocaron puntaje por la maestría que equivale a 30 puntos, argumentando que fue validado como requisito mínimo y por lo tanto ya no cuenta en la valoración de antecedentes. (...), es preciso aclarar que, revisada nuevamente la documentación en el **ítem de educación formal**, encontramos lo siguiente, la aplicación de equivalencias contempladas en el artículo 2.2.2.5.1. del Decreto 1083 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias, los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias, y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)

De lo anterior, solo serán de única aplicabilidad para agotar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Oferta Pública de Empleo OPEC, en el cual se encuentre inscrito el aspirante, por lo tanto, son objeto de puntuación para la etapa de valoración de antecedentes de la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia.

Por otra parte, respecto a lo manifestado en el **ítem de Educación Informal**, donde indica que "(...), solicito se analicen estos dos diplomados por ser superiores a 160 horas y se me tengan en cuenta en educación para el trabajo y el desarrollo humano (...), es preciso aclarar que, el Certificado aportado en el folio 25 correspondiente a educación informal, no fue objeto de valoración en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que ya alcanzó la máxima calificación en este ítem con los documentos acreditados en los folios de educación informal. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 65, del acuerdo 20161000001356 de 2016. (...)

Respecto al Diplomado en pedagogía Contemporánea, y el Diplomado en Derechos Humanos y Derecho de la Niñez, es preciso aclarar que por el hecho de tener una intensidad horaria mayor a 160 horas no significa, que sean Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que los mismos deben ser expedidos por una Institución educativa que otorgue certificados con la denominación de "Técnico Laboral en (...), Certificado Académico en (...), o Certificado de Aptitud Ocupacional en (...), según lo establecido en el capítulo II del Decreto 4904 del 16 de diciembre de 2009. El Diplomado en Pedagogía Contemporánea no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que el mismo excede la fecha de los (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones (no se encuentra acreditado entre el 29 de noviembre de 2006 y el 29 de noviembre de 2016). Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el PARÁGRAFO del artículo 65 del Acuerdo 20161000001356 de 2016. En consecuencia, se **RATIFICA** el puntaje

- Resolución No. 20192110071185 del 18 de junio de 2019 (orden de elegibilidad).

B) El 13 de septiembre de 2019, el **DR. BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, obrando en representación DE LA CNSC**, manifiesta al Despacho: "... Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a las pruebas escritas contenidas en los Acuerdos reglamentarios del concurso, **no es excepcional**, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**. En el presente caso no solo la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto, **sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en el concurso de méritos**, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley. De conformidad con las pretensiones de la señora Bolívar, se informa que la misma se encuentra inscrita en la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia. Luego de adelantadas las etapas previstas en el concurso de méritos la CNSC profirió la Resolución No. 20192110071185 del 18 de junio de 2019, "Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer Una (1) vacante del empleo de carrera identificados con el Código OPEC No. 44107, denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 3 del Sistema General de carrera de la Alcaldía de Medellín, "Dicho acto Administrativo fue publicado el 25 de junio de 2019 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles. Sin embargo, la señora MARTHA NURY BOLIVAR, se encuentra en lista de elegibles en la posición No. 3 como se evidencia en la comunicación (anexo cuadro). (...). De conformidad con lo anterior, cabe aclarar que para este empleo se contempla dentro de sus requisitos la aplicación de equivalencia, **la cual se utilizaba sólo en el caso de que la aspirante no cumpliera con uno de los dos requisitos inicialmente exigidos por el cargo a proveer. De igual forma, es importante mencionar que la aplicación de equivalencia es única y exclusivamente para suplir el cumplimiento de los requisitos mínimos de sus empleos que dentro de sus requisitos cumplen esta posibilidad.**

que de entrada implica que la entidad me esté calificando conforme a normas no pactadas con anterioridad. ...”.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Esta acción es tendiente a proteger derechos fundamentales como lo son, el derecho a la igualdad y al debido proceso.

PRETENSIONES

1. **QUE SE ORDENE** de nuevo la calificación de mi postulación, y se me otorguen los 30 puntos por concepto de maestría, y los puntajes que se me determinen por educación para el trabajo y desarrollo humano una vez el Juez analice este aspecto, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el presente libelo.
2. **QUE SE ORDENE** la modificación inmediata de la lista de elegibles publicada mediante Resolución 20192110071185 del 18 de junio de 2019, y se proceda a hacer la respectiva actualización de la misma, de acuerdo a las variaciones que pueda haber una vez se falle la presente tutela.
3. **QUE SE ORDENE:** Que se tutelen mis derechos a la igualdad y al debido proceso (aplicación de la norma más favorable y legalidad).

HISTORIA PROCESAL

Por auto de fecha **6 de septiembre de 2019**, se admitió la acción de tutela incoada. Y teniendo en cuenta la documentación adjunta y lo manifestado en los hechos **se ordenó vincular por pasiva a TODOS LOS ASPIRANTES ADMITIDOS EN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA 429 DE 2016, PARA EL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 3 CON CÓDIGO 222 DISPONIBLE EN LA SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE MEDELLÍN, Y la DRA. CLAUDIA HELENA ARENAS PAJÓN como SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE MEDELLÍN**

PRUEBAS:

- A)** Con la petición la tutelante aportó:
- Cedula de ciudadanía de la accionante
 - Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria
 - Descripción del perfil del empleo al cual me postulé
 - Hoja de vida aportada en la convocatoria en el SIMO
 - Resultado de la prueba
 - Reclamación del 5 de junio de 2019, realizada a la CNSC
 - Respuesta a la reclamación del 18 de junio de 2019 a la solicitud hecha el 5 de junio de 2019

decía el acuerdo que reglamentaba la convocatoria, esto es, que mi Maestría no la utilizara para habilitarme, es decir, para cumplimiento de requisitos mínimos, porque la equivalencia no es la Maestría sino los mínimos 42 meses de experiencia, y que procediera a otorgarme los 30 puntos de la maestría dado que eso era mucho más favorable para mí, y que además así se calificó a otros participantes, adicionalmente le solicité a la CNSC Y a la Universidad de Pamplona que tuvieran en cuenta los certificados presentados para el trabajo y desarrollo humano, dado que si se revisaba uno a uno, se evidenciaba que podría obtener un puntaje adicional, debido a que cumplían con lo requerido, por ejemplo, el realizado en la Personería de Medellín (se adjunta con escrito de 5 de junio), que cumplía con 164 horas, puesto que cuando estas entidades realizaban diplomados, lo hacen con pleno aval y cumplimiento de la normatividad aplicada a la materia, por lo tanto no hay excusa para que la entidad de manera arbitraria, decida no valerme este diplomado, sabiendo que el mismo cumple a cabalidad con lo requerido, la entidad no da una respuesta de fondo y mucho menos verídica en ninguno de los dos casos.

- **DÉCIMO:** En últimas, tanto la solicitud presentada el 5 de junio la cual fue respondida mediante Resolución del 18 de junio (se anexa respuesta de la entidad) como todas mis solicitudes presentadas durante el proceso, fueron negadas, por la entidad, en donde la misma no quiso reconocer, que se me está tratando de manera desigual respecto de CAROLINA AGUDELO RODRÍGUEZ, quien es la que ocupó el primer puesto en la lista que describe el orden actual de elegibilidad para el cargo, sin tener especialización ni posgrado alguno, se le aplica la equivalencia, aceptando que aun sin tener ningún posgrado, puede acreditar como mínimo 42 meses de experiencia, en cambio en mi caso, la entidad decide no aplicarme la equivalencia de mínimo 42 meses de experiencia, dejando de lado que presenté mucho más que eso, y opta por tomar mi maestría y homologarla como requisito mínimo, cosa que no reguló la convocatoria, y me priva de obtener los 30 puntos por maestría aportada. Lo anterior, revela que la entidad, no solo opta por tratarme de manera diferente en una situación similar que, a la profesional mencionada, sino que además me aplica la condición menos favorable, me priva de un puntaje adicional que pude haber recibido.
- **DÉCIMO PRIMERO:** La entidad en el mismo escrito, del 18 de junio de 2019, manifiesta que no me puede valer los diplomados presentado para obtener los máximos 10 puntos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, debido a que en su mayoría habían sido realizados con más de 10 años de anterioridad al cierre de la convocatoria, y que de acuerdo al Inciso 3º del parágrafo del artículo 65 del Acuerdo No. 2016000001356 del 12 de agosto de 2016, “estos estudios de educación para el trabajo se tendrán en cuenta si se hicieron en los últimos 10 años”, para esta servidora, este se hace un hecho entendible, lo que no se hace comprensible, es que la entidad además diga que por ejemplo el diplomado realizado con la Personaría de Medellín (se anexa), no lo pueda valer, debido a que a criterio de ella, no cumple con el capítulo 2 del Decreto 4904 del 16 de diciembre de 2016, la entidad no exigió que los diplomados debían estar acogidos al rigor de esta norma, lo

- **1. Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. Empleos del nivel Asesor Y profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos (...).

Es decir, estos 40 puntos máximos de los que habla el artículo 65 del acuerdo (se anexa el acuerdo No. 2016000001356 del 12 de agosto de 2016), se otorgarán, siempre y cuando, sean estudios adicionales a los mínimos exigidos (especialización en área relacionada y experiencia de 18 meses), la cual, en caso de no tenerla, se podía hacer uso de la equivalencia de mínimo 42 meses de experiencia, lo que significa, que si una persona no tenía especialización, presentando, más de 42 meses de experiencia relacionada y su título profesional, podría presentarse a la convocatoria, dado que el título de especialización, era equivalente a la experiencia mencionada, tal como se le calificó a el resto de profesionales.

- **SEPTIMO:** Una vez la entidad público el resultado de los diferentes exámenes de la convocatoria, me doy cuenta de que la misma, en mi caso, aun habiendo presentado más de 42 meses de experiencia, no me aplica la equivalencia para especialización regulada en la convocatoria, sino que decide obviar todo el cúmulo de experiencia que aporté (adjunto hoja de vida aportada), lo que hace es tomar mi maestría y utilizarla para el cumplimiento del requisito mínimo para participar, privándome de los 30 puntos que esta me pudiere dar.
- **OCTAVO:** Observo posteriormente, que en el caso de la señora CAROLINA AGUDELO RODRIGUEZ, que ocupa el primer puesto en el orden de elegibilidad para este cargo, publicado en la Resolución No. 20192110071185 del 18 de junio de 2019, (se anexa Resolución 20192110071185) aunque la misma no tenía la especialización que se exige como requisito mínimo dado que este es un cargo de profesional especializado, lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona hacen, es tomarle los más de 42 meses de experiencia como equivalencia y con eso la misma pudo participar. Lo anterior se avizora como una gran vulneración al Derecho de igualdad, porque se analiza que en mi caso, aun teniendo también más de 42 meses de experiencia y el título profesional requerido, no se me aplicó la equivalencia tal como se hizo con la profesional antes mencionada, por el contrario, la entidad decidió utilizar mi Maestría para cumplir el requisito mínimo, obviando toda la experiencia aportada para equivalencia que fue mucho más de 42 meses, y así privarme de los 30 puntos que pude haber obtenido por este concepto, caso en el cual hubiese obtenido mejor puntaje, pues lo que hizo fue aplicar una regla que para mí era menos favorable, teniendo la oportunidad de proceder de manera distinta.
- **NOVENO:** Mediante escrito del 5 de junio de 2019 (se adjunta escrito), presento una reclamación solicitando a la entidad, que cumpla con lo que

perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de alguna de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.

-**SEGUNDO:** En dicho acuerdo se reglamentaron todos los aspectos a tener en cuenta para la presentación a dicha convocatoria, tales como requisitos de idoneidad académica y de experiencia, así como, todas las vacantes disponibles objeto de postulación por los aspirantes.

- **TERCERO:** Realicé mi inscripción en debida forma, de acuerdo al cronograma publicado por la entidad en el acuerdo antes mencionado, postulándome así para el cargo de **Profesional Especializado** Grado 3 con código 222 disponible en la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Medellín, el mismo tenía una asignación salarial de \$4.343.340.o.

- **CUARTO:** Para el cargo al que me postulé, se exigía:
 - Título de formación profesional en Trabajo Social
 - Administración en Salud: Énfasis en Gestión en Servicios de salud y Énfasis en Gestión Sanitaria y Ambiental.
 - Administración Pública o Ingeniería Sanitaria
 - Título de Posgrado en la modalidad de especialización en las áreas relacionadas con las funciones a cargo.
 - También se exigían 18 meses de experiencia como mínimo en funciones relacionadas con el cargo. Para la alternativa de la experiencia, es decir, para la posibilidad de homologar los requisitos mínimos con experiencia, esto es, (posgrado y experiencia mínima de 18 meses), la entidad permitió presentar como mínimo 42 meses de experiencia profesional relacionada, por lo tanto quien dispusiera de esta cantidad de experiencia, por decirlo de alguna manera, se eximia de presentar 18 meses de experiencia relacionada y además la especialización, dado que para eso se reglamentó la equivalencia (adjunto perfil).
- **QUINTO:** En el caso que pongo a disposición del Juez de tutela, presenté título profesional de trabajadora social, mucho más de los 42 meses de experiencia y además maestría en área relacionada con las solicitadas, esta última, con el legítimo deseo que se me otorgara los 30 puntos que la entidad dispuso en caso tal de contar con este posgrado.
- **SEXTO:** Para criterio de ponderación por estudios adicionales a los mínimos exigidos, citados con anterioridad, en el Artículo 65 del Acuerdo se reglamentó: **ARTICULO 65: CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTIAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 64º del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**

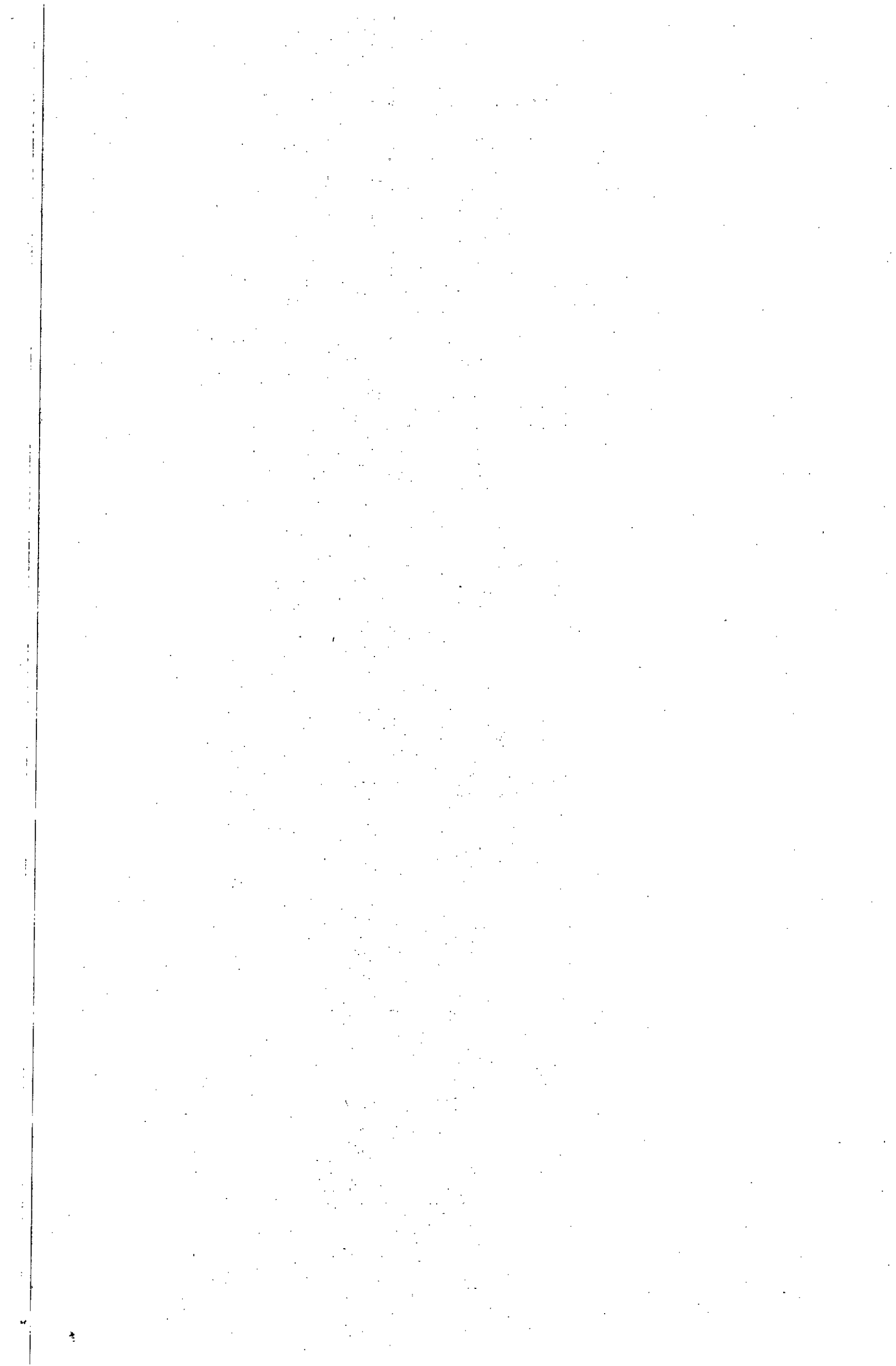
Proceso	Tutela
Accionante	MARTHA NURY BOLIVAR C.C. No. 43.578.756
Accionado	<ul style="list-style-type: none"> - DR. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ como PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - IVALDO TORRES CHÁVES como RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - <u>VINCULADOS:</u> - TODOS LOS ASPIRANTES ADMITIDOS EN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA 429 DE 2016, PARA EL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 3 CON CÓDIGO 222 DISPONIBLE EN LA SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE MEDELLÍN - DRA. CLAUDIA HELENA ARENAS PAJÓN como SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE MEDELLÍN
Radicado	No. 05-001 -31 -10 -010 – 2019-000636
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Tutela No. 2019/000/30 Sentencia General No. 2019/000/66
Decisión	NO CONCEDE TUTELA

La señora **MARTHA NURY BOLIVAR**, identificada con **C.C. No. 43.578.756**, mediante escrito presentado y repartido a este Despacho, solicita tramitación de acción de tutela, que dirige frente al **DR. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ** como **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, **DR. IVALDO TORRES CHÁVES** como **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, **VINCULADOS:** **TODOS LOS ASPIRANTES ADMITIDOS EN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA 429 DE 2016, PARA EL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 3 CON CÓDIGO 222 DISPONIBLE EN LA SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE MEDELLÍN**, Y la **DRA. CLAUDIA HELENA ARENAS PAJÓN** como **SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE MEDELLÍN**, por considerar que le han sido conculcados los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, lo que relaciona con base en los siguientes,

HECHOS

El accionante manifestó:

“... - **PRIMERO:** Mediante Acuerdo No. 2016000001356, del 12 de agosto de 2016, se publicó la convocatoria “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, EN LA FECHA SE NOTIFICA FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA, INSTAURADO POR LA SEÑORA MARTHA NURY BOLIVAR, identificada con C.C. No. 43.578.756, contra el DR. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ como PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, DR. IVALDO TORRES CHÁVES como RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, VINCULADOS: TODOS LOS ASPIRANTES ADMITIDOS EN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA 429 DE 2016, PARA EL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 3 CON CÓDIGO 222 DISPONIBLE EN LA SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE MEDELLÍN, Y la DRA. CLAUDIA HELENA ARENAS PAJÓN como SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE MEDELLÍN. RAD. No. 2019/000636

**DR. JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC
NOTIFICADO**

**DR. IVALDO TORRES CHÁVES
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
NOTIFICADO**

**DRA. CLAUDIA HELENA ARENAS PAJÓN
SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE MEDELLÍN
NOTIFICADA**